



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/05/2022

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las quince horas del veinticinco de enero de dos mil veintidós, transmitiendo en la modalidad de videoconferencia a través de la plataforma digital "ZOOM", la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, así como el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, el Magistrado Provisional en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, asistidos por el Maestro **José Osorio Amézquita**, Secretario General de Acuerdos, con el fin de celebrar la **QUINTA** sesión pública de resolución en forma virtual, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 05/2020 emitido por el Pleno en relación de sesiones virtuales para tratar asuntos jurisdiccionales, así como lo previsto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con los proyectos que propone el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en el recurso de apelación **TET-AP-76/2021-II** y su acumulado **TET-AP-86/2021-II**, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano y Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, en contra de la resolución del procedimiento especial sancionador **PES/083/2021**; así también en el recurso de apelación **TET-AP-79/2021-II** y sus acumulados **TET-AP-80/2021-II** y **TET-AP-84/2021-II**, en contra del procedimiento especial sancionador **PES/114/2021**.

CUARTO. Votación de las Magistraturas Electorales

QUINTO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

PRIMERO. La Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, dio la bienvenida a los presentes en la sesión y dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitó al Secretario General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; haciéndose constar la presencia de la Magistrada Presidenta, el Magistrado Electoral y del Magistrado Provisional en Funciones que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó al Secretario General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, por tanto, se dio cuenta de los asuntos a tratar en la presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica.

TERCERO. Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Isis Yedith Vermont Marrufo**, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que en calidad de ponente presentó el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en los recursos de apelación **TET-AP-76/2021-II** y su acumulado **TET-AP-86/2021-II**, así como el **TET-AP-79/2021-II**, y sus acumulados **TET-AP-80/2021-II** y **TET-AP-84/2021-II**, quien procedió a dar cuenta de la manera siguiente:

Con su autorización magistrada presidenta y señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al recurso de

apelación interpuesto por un partido político y un ciudadano quienes controvirtieron la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador PES/083/2021, por la que se declaró de la vulneración al principio del interés superior del menor.

En el caso, de la lectura integral a la demanda el ciudadano actor manifiesta que existió una violación al debido proceso y derecho de audiencia por falta de emplazamiento personal, agravio que se propone declararlo infundado, toda vez que de las constancias de autos se advierte que el veintidós de mayo de dos mil veintiuno, el notificador adscrito a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local, se constituyó en el domicilio del denunciado para realizar la diligencia de emplazamiento y al no encontrarlo dejó un citatorio en poder de la persona que se encontraba en dicho lugar para llevarse a cabo la diligencia el día siguiente; por lo que en cumplimiento al citatorio el notificador se constituyó nuevamente en el domicilio del denunciado en el horario precisado a efecto de realizar la diligencia de emplazamiento y al no encontrar al sujeto denunciado entendió la misma con una persona que se encontraba en el domicilio, a quien por su conducto se notificó y emplazó al denunciado corriéndole traslado con copias del escrito de denuncia, acuerdo de admisión de quince de mayo, copias de las constancias recabadas en las diligencias de investigación y copia del acuerdo de veinte de mayo; razón por la que se estima que la persona notificadora cumplió con las formalidades establecidas en los artículos 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.

*En relación con el agravio expuesto por el partido político actor respecto a que las imágenes denunciadas no se observa que los infantes directa o indirectamente realicen actividades o manifestaciones propagandísticas de algún tipo, por lo que no es posible acreditar el supuesto de propaganda electoral con infantes, o que haya existido la intención de convertirlos en la imagen central de las publicaciones de Facebook. Se propone declararlo **infundado** toda vez que de las 83 publicaciones e imágenes denunciadas en 34 publicaciones se observaron imágenes de 39 menores reconocibles o identificables, sin que los denunciados exhibieran donde se acreditara haber obtenido las autorizaciones de los padres, madres o personas que ejercen la patria potestad sobre las niñas, niños y adolescentes que aparecían, ni tampoco exhibieron las opiniones correspondientes de los menores de edad para cumplir con los Lineamientos de Menores en Propaganda, razón por la cual la responsable tuvo por acreditada la vulneración al interés superior de la niñez y por ende la responsabilidad de los denunciados; lo que se comparte por este Tribunal ya que si los denunciados no contaban con los requisitos atinentes para la aparición de niñas y niños en sus imágenes y videos difundidos en sus cuentas de Facebook, tenían la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de*

los menores para garantizar su máxima protección y al no hacerlo violentaron lo establecido en el punto 15 de los Lineamientos.

Finalmente, respecto al agravio del partido político y del ciudadano encaminado a combatir la multa que les fue impuesta por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local la cual en su consideración resulta excesiva y desproporcional porque no se tomaron en cuenta los elementos establecidos en el artículo 348 numeral 5 de la Ley Electoral local, es decir, no se realizó un estudio minucioso de cada uno de los elementos que conforman la individualización de la sanción ni se atendió su capacidad económica.

El ponente propone declararlo infundado, toda vez que de la resolución impugnada se advierte que para que la responsable arribara al convencimiento de imponer como sanción una multa a los hoy actores, desarrolló todos y cada uno de los elementos que componen la individualización de la sanción, razonó que tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso como son el número de publicaciones difundidas, la cantidad de menores involucrados en las publicaciones, la forma de aparición de los mismos, la capacidad económica de los denunciados, de conformidad con el artículo 347, numeral 4, fracción II de la Ley Electoral lo procedente era imponerles una multa la cual no resulta excesiva ni desproporcional, pues equivale a un porcentaje mínimo de sus ingresos anuales.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, el ponente propone confirmar la resolución impugnada.

Seguidamente doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al recurso de apelación interpuesto por un ciudadano, una ciudadana y un partido político quienes controvirtieron la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador PES/114/2021, por la que se declaró de la vulneración al principio del interés superior del menor.

En el caso, de la lectura integral a la demanda el ciudadano los actores señalan que la resolución carece de fundamentación y motivación ya que los preceptos legales utilizados por la responsable resultan insuficientes, pues no se exponen argumentos o razonamientos lógico-jurídicos por el que consideró que se acreditaba la violación al interés superior de la niñez prevista en el artículo 4 de la Constitución Federal y 8 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral; ya que la propia responsable reconoce que las fotografías no fueron difundidas por el ciudadano denunciado ni por su partido en alguna página que se les haya atribuido, aunado a que no existen elementos que permitan considerar que existió una intencionalidad manifiesta o voluntaria.

El ponente propone declarar infundado el agravio ya que de la lectura integral de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable sí señaló los preceptos de la normatividad relativa que estimó aplicables al caso, al referir los artículos que integran el marco jurídico relacionado con el interés superior de la niñez en materia político-electoral; de igual manera es posible advertir la aplicación de diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así mismo se justificó que con base en las pruebas de autos se acreditó que en un evento de actividades proselitistas del ciudadano denunciado que se realizó el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno apareció un menor de edad quien expresó algunas palabras en relación a su persona; y dicha intervención fue publicada el veintisiete siguiente en la cuenta de Facebook de la ciudadana denunciada; y que dicha publicación no cumplía con lo estipulado en los artículos 8 y 11 de los Lineamientos de Menores en Propaganda, ya que los denunciados no exhibieron el permiso del padre para la aparición del menor lo que implicó la vulneración del principio del interés superior del menor consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal, actualizándose la infracción establecida en los numerales 338, apartado 1, fracción VI y 339, apartado 1, fracción II de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En suma, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable invocó los fundamentos legales que estimó aplicables al caso y expresó las razones por las cuales consideró la existencia de la infracción denunciada —vulneración al interés superior de la niñez— por lo que en ese tenor, no se actualiza la falta de fundamentación y motivación que aluden los apelantes.



Por otro lado, respecto al agravio del partido político, de la ciudadana y del ciudadano encaminado a combatir la multa que les fue impuesta por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local la cual en su consideración resulta excesiva y desproporcional porque no se tomaron en cuenta los elementos establecidos en el artículo 348 numeral 5 de la Ley Electoral local, es decir, no se realizó un estudio minucioso de cada uno de los elementos que conforman la individualización de la sanción ni se atendió su capacidad económica.



El ponente propone declararlo infundado, toda vez que de la resolución impugnada se advierte que para que la responsable arribara al convencimiento de imponer como sanción una multa a los hoy actores, desarrolló todos y cada uno de los elementos que componen la individualización de la sanción, razonó que tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso como son el número de publicaciones difundidas, la cantidad de menores involucrados en las publicaciones, la forma de aparición de los mismos, la capacidad económica de los denunciados, de conformidad con el artículo 347, numeral 4, fracción II de la Ley Electoral lo procedente era



imponerles una multa la cual no resulta excesiva ni desproporcional, pues equivale a un porcentaje mínimo de sus ingresos anuales.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, el ponente propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta y Magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, los proyectos planteados, sin existir comentario alguno.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>Con mis propuestas</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>A favor de ambas propuestas</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol	<i>A favor de los proyectos</i>	

En acatamiento a lo expuesto, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos fueron aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó en el **Recurso de Apelación TET-AP-76/2021-II y su acumulado TET-AP-86/2021-II**, se resuelve:

PRIMERO. Se acumula el expediente **TET-AP-86/2021-II** al diverso **TET-AP-76/2021-II**, por ser éste último el primero que se recibió ante este órgano jurisdiccional; por

lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/083/2021**.

Asimismo, en el **Recurso de Apelación TET-AP-79/2021-II y sus acumulados TET-AP-80/2021-II y TET-AP-84/2021-II**, se resuelve:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **TET-AP-80/2021-II** y **TET-AP-84/2021-II** al diverso **TET-AP-79/2021-II**, por ser éste último el primero que se recibió ante este órgano jurisdiccional; por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/114/2021**.

QUINTO. Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, la Magistrada Presidenta, puntualizó:

*“Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, compañeros Magistrados, Secretario General de Acuerdos, así como al apreciable público que nos sintonizan a través de nuestros canales digitales, siendo las **quince horas con veinte minutos, del veinticinco de enero de dos mil veintidós**, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha.”*

¡Que pasen todas y todos, buena tarde!

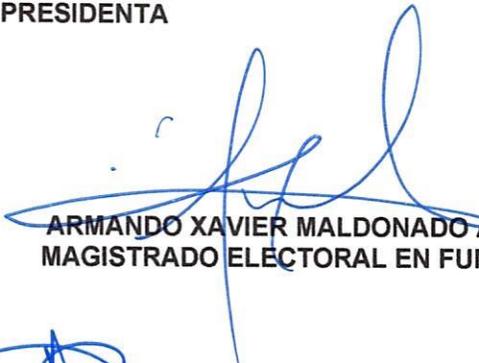
Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes las tres Magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA



RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES



JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS